

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

11001 131030 22 2019 00800 00

1. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 106 a 109 de este cuaderno téngase en cuenta que la abogada María Alejandra Mora Chica no acreditó ser parte dentro del presente proceso.

No obstante, lo anterior, atendida la data de radicación de la demanda, la admisión de la misma, la notificación de la parte convocada y los términos que han transcurrido hasta la fecha, el despacho estima que la nulidad solicitada no se cristalizó, pues cualquier invalidez que se pudiera configurar con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se saneó, teniendo en cuenta los criterios que para ello analizó la Corte Constitucional en C 433 de 2019.

2. Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que existió alteración de pretensiones (al incluir las subsidiarias) y de los hechos quinto a décimo primero, décimo cuarto a décimo séptimo el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir LA REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL de pertenencia presentada por ROSA ESPERANZA MARTÍNEZ MURILLO en contra de FANNY DEMETRIA MARTÍNEZ MURILLO, JAIRO ANDRÉS MARTÍNEZ MURILLO, LUZ ARISTENIA MARTÍNEZ MURILLO, RESFA JACQUELINE MARTÍNEZ MURILLO, SAUL DE JESUS MARTÍNEZ MURILLO, GLORIA INÉS MARTÍNEZ MURILLO y MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ ROJAS, ANDRÉS ANTONIO MARTÍNEZ ROJAS, ANDRÉS JAIR MARTÍNEZ VEGA, MARÍA ANDRÉ MARTÍNEZ SANTOS Y KAREN VIVIANA MARTÍNEZ SANTOS como herederos determinados de FELIX ANTONIO MARTÍNEZ MURILLO y sus herederos indeterminados y demás personas que se crean con derecho.

**SEGUNDO:** Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal de menor cuantía, conforme lo establecido en el artículo 368 del C.G.P.

**TERCERO:** Como quiera que los demandados se encuentran notificados, se les corre traslado por el término de 10 días, numeral 4° artículo 93 C.G.P., que correrán pasados 3 días desde la notificación por estado de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
Ca (2)

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ae15197c256a1214d7666822d6174aaf9643b9d8802eaba4d98fd0d700ea4b**

Documento generado en 22/02/2024 02:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**